

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ***

DE 30 DE ABRIL DE 2021

**CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS Y
CASO COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS
VS. HONDURAS**

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. Las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 8 de octubre de 2015 en los casos *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*¹ y *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*². En ambas Sentencias, la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante "el Estado" u "Honduras") por la violación del derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de ambas comunidades. En el caso de la Comunidad Garífuna Punta Piedra, la Corte consideró que dicha violación se debió a la falta de garantía del uso y goce del territorio de la Comunidad, a través de su saneamiento, y a la falta de adopción de medidas de derecho interno a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural. En el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las tierras tituladas a favor de la Comunidad, así como por no haber titulado, delimitado y demarcado los territorios que fueron reconocidos como sus tierras tradicionales. Asimismo, se declaró la violación de este derecho por parte del Estado por no haber garantizado el uso y goce efectivo del título de propiedad colectiva de dicha Comunidad, en relación con un área adjudicada en garantía de ocupación y reconocida como tierra tradicional por el Estado, así como por no haber efectuado un proceso adecuado para garantizar su derecho a la consulta. Del mismo modo, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por haber violado su deber de adecuar el derecho interno por no haber dispuesto, con anterioridad al año 2004, normas o prácticas que permitieran garantizar el derecho a la consulta. Adicionalmente, en ambos casos se declaró la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las Comunidades y sus miembros debido a que: los recursos dispuestos no fueron efectivos para la protección de los derechos de la Comunidad Garífuna

* Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 141° Periodo Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte. Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot no participaron en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

¹ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 18 de diciembre de 2015.

² Cfr. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 18 de diciembre de 2015.

de Punta Piedra; la Comunidad Triunfo de la Cruz no contó con una respuesta que tomara en cuenta la naturaleza tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería; la duración más allá de un plazo razonable de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, y la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, entre ellos las muertes de cuatro integrantes de la misma. La Corte estableció que sus Sentencias constituyen por sí mismas una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. La Resolución conjunta para ambos casos emitida por la Corte el 1 de septiembre de 2016 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte³.

3. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitidas por el Tribunal el 14 de mayo de 2019 para cada uno de los casos⁴.

4. Los informes presentados por el Estado entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, en respuesta a solicitudes efectuadas por la Corte o su Presidencia mediante notas de la Secretaría del Tribunal.

5. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")⁵ entre enero y diciembre de 2020.

6. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre diciembre de 2019 y julio de 2020.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁶, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las referidas Sentencias emitida en el 2015 (*supra* Visto 1). En los Fallos, se dispusieron dieciocho medidas de reparación (*infra* Considerando 3) y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. El Tribunal ha emitido dos resoluciones de supervisión de cumplimiento, en las que declaró que el Estado ha dado cumplimiento total a dos medidas de reparación⁷, y que ha dado cumplimiento parcial a otras dos medidas de reparación (*infra* Considerando 4), así como que realizó el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para ambos casos (*supra* Visto 2), quedando pendientes de cumplimiento dieciséis medidas de reparación (*infra* Considerando 3 y punto resolutivo 3).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual

³ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/qarifuna_fv_16.pdf.

⁴ Disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

⁵ Los representantes en ambos casos son la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) y el señor Christian A. Callejas Escoto.

⁶ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁷ En la Resolución de mayo de 2019 para el caso *Punta Piedra* se declaró el cumplimiento total de las medidas de reparación relativas a hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*), y poner en marcha los mecanismos necesarios para la coordinación entre instituciones con el fin de lograr la efectividad de las medidas ordenadas (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁸. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁹.

3. En la presente Resolución, la Corte únicamente se pronunciará sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento que no fueron objeto de la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2021¹⁰ y determinará su grado de cumplimiento por parte del Estado. En una Resolución separada, el Tribunal se está pronunciando sobre las reparaciones supervisadas en dicha audiencia conjuntamente con la supervisión de la decisión que ordenó medidas provisionales en ambos casos. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. <i>Publicación y difusión de las Sentencias</i>	3
B. <i>Crear fondos de desarrollo comunitario</i>	4
C. <i>Adoptar medidas para que las disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta</i>	5
D. <i>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</i>	6
E. <i>Reintegro de costas y gastos</i>	7

A. Publicación y difusión de las Sentencias

4. En las Resoluciones emitidas en 2019 en ambos casos, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento parcial a las medidas de publicación y difusión de las Sentencias, ya que cumplió con la publicación del resumen oficial de las Sentencias en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, así como con la difusión del resumen oficial de ambas Sentencias en español en una emisora radial de amplia cobertura, quedando pendiente la publicación de la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial por al menos un año, así como la radiodifusión del resumen de ambas Sentencias en lengua garífuna y la publicación del resumen oficial de la Sentencia del caso *Punta Piedra* en lengua garífuna. Al respecto, la Corte observó que, si bien el Estado había realizado la referida publicación y difusión de los resúmenes en lengua garífuna, existía una controversia entre las partes respecto a la traducción. Por ello, frente a las objeciones de los representantes, la Corte solicitó al Estado brindar una explicación sobre cómo se había efectuado la traducción.

5. La Corte ha constatado, con base en la información aportada por el Estado, que Honduras cumplió con publicar las dos Sentencias en su integridad en un sitio web oficial del

⁸ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de marzo de 2021, Considerando 2.

⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de marzo de 2021, Considerando 2.

¹⁰ Dicha audiencia fue convocada por la Presidencia de la Corte con el objeto de recibir por parte del Estado información actualizada y detallada sobre: (i) las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución de 2 de septiembre de 2020, así como sobre (ii) el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutivos 10, 16 y 17 de la Sentencia del caso de la *Comunidad Garífuna Punta Piedra Vs. Honduras*, así como las ordenadas en los puntos resolutivos 6, 7, 8 y 11 de la Sentencia del caso de la *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras*.

Estado por un período de al menos un año¹¹. Además, el Estado presentó la explicación que le fue solicitada en las Resoluciones de 2019 para ambos casos¹² respecto de cómo se efectuaron las traducciones del resumen oficial de ambas Sentencias a la lengua garífuna para su posterior publicación y radiodifusión, la cual no fue objetada por los representantes ante este Tribunal¹³. En consecuencia, la Corte considera que Honduras ha dado cumplimiento a la difusión radial de los resúmenes de ambas Sentencias en lengua garífuna, así como a la publicación del resumen oficial de la Sentencia del caso *Punta Piedra* en dicha lengua.

6. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de ambas Sentencias y de su resumen oficial, ordenadas en el punto resolutivo noveno de la Sentencia del caso *Triunfo de la Cruz* y en el punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia del caso *Punta Piedra*.

B. Crear fondos de desarrollo comunitario

7. Con respecto a las reparaciones relativas a crear un fondo de desarrollo comunitario por el monto de US\$1,500,000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las Comunidades de Punta Piedra y Triunfo de la Cruz¹⁴, en

¹¹ El 17 de octubre de 2019 Honduras refirió que el texto íntegro de las Sentencias se podía consultar en el sitio web de la Procuraduría General de la República, en los enlaces: <https://pgrhonduras.gob.hn/index.php/biblioteca/sentenciascidh>, <https://pgrhonduras.gob.hn/index.php/biblioteca/sentencias-cidh/438-sentencia-garifuna-triunfo-dela-cruz-8-octubre-2015> y <https://pgrhonduras.gob.hn/index.php/biblioteca/sentencias-cidh/439-sentencia-caso-garifuna-de-punta-piedra-8-octubre-2015> (visitados por última vez el 30 de abril de 2021). Asimismo, el 30 de octubre de 2020 el Estado indicó que dichas Sentencias también se encontraban publicadas en el sitio web de la Secretaría de Estado, en los enlaces: <https://www.sedh.gob.hn/odh/publicaciones/sentencias/269-sentencia-del-caso-comunidad-punta-piedra-vs-honduras/file> y <https://www.sedh.gob.hn/odh/publicaciones/sentencias/268-sentencia-del-caso-comunidad-de-triunfo-de-la-cruz/file> (visitados por última vez el 30 de abril de 2021).

¹² Cfr. Oficio No. SSDH-PROMO-0153-2019 de la Subsecretaria de Estado en el Departamento de Promoción de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2019 (anexo al informe estatal de 17 de octubre de 2019) El Estado precisó que “[l]a traducción se realizó por parte de la Dirección de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes (DINAFROH), quien en el marco de sus atribuciones derivó dicha asignación al [...] Director de Planificación para Pueblos Indígenas”, a quien describió como “Garífuna hablante y escribiente” y quien “se desarrolló en medio de elementos culturales autóctonos, donde todo su entorno familiar ha mantenido viva su lengua materna”. Asimismo, refirió que el procedimiento seguido incluyó: (i) “un acercamiento con [a]bogados pertenecientes a las Comunidades Garífunas” con el objetivo de “discutir términos que se encuentran en las Sentencias, y que no tienen equivalentes en Lengua Garífuna (identificación de Neologismos)”; (ii) la utilización de “herramientas e insumos de enseñanza de la Lengua Garífuna”, y (iii) el “desplaz[amiento] a la Comunidad de Sangrelaya, para consultar a los ancianos de la zona sobre la adecuación de estas nuevas palabras, y si estas respetaban la esencia de su lengua madre”, proceso que tuvo una duración de un mes.

¹³ Las objeciones presentadas por los representantes con respecto a las publicaciones apuntaron, por el contrario, a hacer notar que se trataba de “actos meramente formales que no constituyen un gesto de voluntad política congruente con la solución del fondo del asunto juzgado”; que “la displicencia estatal en cumplir con los puntos resolutivos relacionados con el saneamiento, reivindicación, garantía de posesión ancestral, uso y goce del territorio, contrasta con la formalidad de las publicaciones que tienen un efecto puramente cuantitativo”, y que “no se cuenta con información objetiva de si esas publicaciones generaron algún impacto”. Sin perjuicio de ello, esta Corte nota que, según refirió el Estado, Honduras trasladó la traducción a los representantes, quienes “manifestaron que cada palabra había sido traducida en forma literal[;] sin embargo, objetaron el sentido que tomaban las oraciones, ya que [...] no se conservó el espíritu de la[s] Sentencia[s]”. El Estado también indicó que “posteriormente a la publicación”, los representantes remitieron un documento que “enumeraba observaciones de carácter morfológico, fonético y ortográfico” que no sugería “cambios precisos dentro del documento”.

¹⁴ Dichas reparaciones fueron ordenadas en el punto resolutivo décimo tercero y en los párrafos 289 a 299 de la Sentencia del caso *Triunfo de la Cruz*, y en el punto resolutivo décimo segundo y los párrafos 332 a 336 de la Sentencia del caso *Punta Piedra*. Para ello, el Estado debía “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para [su] implementación” y “nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración” del fondo, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia. Por su parte, las Comunidades debían elegir “una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del Fondo se realice conforme lo disponga [cada] Comunidad”. Asimismo, se estableció que el Estado debía destinar “la cantidad de US\$ 1,500,000.00 [...], la cual deberá ser invertida para el beneficio del

las Resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas en mayo de 2019 para cada uno de los casos, la Corte tomó nota de que el Estado había atendido la voluntad de las Comunidades de que se difiriera la implementación de esta medida hasta tanto se diera cumplimiento a las medidas de restitución de las tierras, y valoró positivamente los esfuerzos realizados por el Estado a fin de resguardar el monto destinado a la creación del fondo¹⁵, quedando a la espera de que informara sobre su efectiva constitución.

8. Con base en los comprobantes aportados¹⁶, y teniendo en cuenta que los representantes no controvirtieron lo informado por el Estado¹⁷, este Tribunal constata que Honduras ha cumplido parcialmente con la creación de fondos de desarrollo comunitario a favor de los miembros de las Comunidades, en tanto procedió a la apertura de cuentas a favor de cada una de las Comunidades por un monto de US\$ 816,200.64 para cada una, lo cual constituye un poco más de la mitad del monto ordenado en cada Sentencia, quedando pendiente¹⁸: (i) depositar los montos restantes de acuerdo a las cantidades totales ordenadas en las Sentencias; (ii) que el Estado nombre una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración de los fondos, y (iii) que las Comunidades elijan una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación de los fondos se realice conforme lo disponga cada Comunidad.

C. Adoptar medidas para que las disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta

9. En la Sentencia del caso *Punta Piedra*, la Corte ordenó al Estado adoptar las medidas suficientes y necesarias a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta, en el sentido de que ésta deba realizarse inclusive de forma previa a la autorización de programas de prospección o exploración¹⁹. En la Resolución de 2019, el Tribunal hizo notar que Honduras había remitido información sobre: (i) la aprobación “en su primera fase” del “Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños”; (ii) la sentencia emitida en 2017 por la Sala Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Minería; y (iii) la elaboración de un proyecto de reforma de la Ley General de Minería, el cual había sido “suspendido” en tanto la Sala Constitucional había considerado que varios de sus artículos eran inconstitucionales, por lo que se estaba “gestionando ante el Congreso Nacional [...] su] reforma”. Al respecto, la Corte valoró

territorio titulado de [las Comunidades] en un periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la [...] Sentencia”, para los objetivos específicos indicados en las Sentencias.

¹⁵ A tales efectos, consideró que la constitución de un fideicomiso para la administración de los fondos, siempre y cuando se realice con la condición de que el mismo sea destinado a los objetivos señalados en las Sentencias, cumpliría adecuadamente con lo requerido respecto de la designación de una autoridad estatal competente para su administración del fondo. Además, remarcó que ello permitiría el aseguramiento del monto, dejándolo a disposición para el momento en que la Comunidad decida hacer uso del mismo a través de la representación que deberá nombrar.

¹⁶ Cfr. Extracto de cuentas activas en moneda extranjera de la cuenta Nro. 1101200000853-1 “PGR-Comunidad Punta Piedra PR12-PR18”, emitida por el Departamento de Contaduría del Banco Central de Honduras del 28 de febrero de 2020 (anexo al informe estatal de 8 de julio de 2020) y Extracto de cuentas activas en moneda extranjera de la cuenta Nro. 110120000854-1 “PGR-Comunidad Triunfo de la Cruz PR13-PR14”, emitida por el Departamento de Contaduría del Banco Central de Honduras del 28 de febrero de 2020 (anexo al informe estatal de 7 de julio de 2020).

¹⁷ Los representantes “ratifica[ron] la voluntad de las comunidades en términos de que esos recursos serán aceptados hasta que el Estado haya dado cumplimiento efectivo de las sentencias en los aspectos relacionados con la demarcación, titulación, uso y goce efectivo de los territorios ancestrales”, sin perjuicio de lo cual “toma[ron] nota del cambio de destino de esos fondos y considera[ron] que no e[ra] de recibo”.

¹⁸ Además, en las Sentencias la Corte ordenó que “las partes deberán remitir a la Corte un informe anual durante el periodo de ejecución en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá[n los] monto[s] destinado[s] a los] Fondo[s]”

¹⁹ La reparación fue ordenada en el punto resolutivo décimo quinto y en los párrafos 344 a 346 de la Sentencia del caso *Punta Piedra*. Se dispuso que debía ser cumplida “en un plazo razonable”.

positivamente los esfuerzos realizados por Honduras; sin embargo, concluyó que no contaba con información suficiente para determinar el grado de avance de esta medida. Por ello, le requirió: (i) remitir información sobre el contenido y estado parlamentario del Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada, tomando en cuenta que el Estado se refirió a éste como parte de los avances para cumplir con esta reparación; (ii) que explicara qué efectos tiene la sentencia emitida en 2017 por la Sala Constitucional sobre la vigencia del artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Minería, y (iii) remitir información sobre el contenido y estado parlamentario del proyecto de reforma de la Ley General de Minería²⁰.

10. Con posterioridad a la Resolución de 2019, el Estado solamente se refirió a un proyecto de ley sobre “consulta previa, libre e informada” en trámite ante el Congreso Nacional, respecto de cuyo contenido los representantes expusieron objeciones. Ni el Estado ni los representantes han explicado cuáles serían los efectos de la adopción del referido proyecto de ley sobre el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Minería, que originó que la Corte ordenara la presente medida de reparación (*supra* Considerando 9), circunstancia que tampoco se desprende de la versión del proyecto aportada por los representantes. Además, Honduras no ha indicado ninguna otra medida que pudiese corregir el efecto que tiene la referida disposición reglamentaria sobre minería, en el sentido de constituir un obstáculo para que la consulta se realice de forma previa a la autorización de programas de prospección o exploración.

11. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia, y requiere a Honduras que remita información actualizada y detallada al respecto. En particular, deberá hacer referencia a los efectos que tendría la aprobación del referido proyecto de ley sobre consulta previa, libre e informada, sobre la vigencia del artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Minería y los obstáculos que éste plantea para la realización de la consulta de forma previa a la autorización de programas de prospección o exploración. Además, este Tribunal nota que el Estado no presentó información sobre los demás extremos solicitados en la Resolución de 2019, por lo cual deberá referirse, asimismo, a los efectos que tienen sobre el referido artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Minería: (i) la mencionada sentencia emitida en 2017 por la Sala Constitucional, y (ii) el proyecto de reforma de la Ley General de Minería.

D. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

12. En cuanto al cumplimiento del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional ordenado en el caso *Triunfo de la Cruz*²¹, este Tribunal observa²² que las víctimas mantienen la misma postura constatada en la Resolución de mayo de 2019, en el sentido de que “el acto [...] debe hacerse cuando los demás puntos resolutivos de la sentencia tengan mayores avances en su cumplimiento”. Por ello, el Tribunal reitera lo que indicó en dicha resolución respecto a que “el hecho de que en la Sentencia se hubiese dispuesto que la

²⁰ En la Resolución de 2019, la Corte valoró positivamente lo resuelto por la Sala Constitucional, en tanto refiere a la importancia de la participación ciudadana y la obligación del Estado de “establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o exploración”. Sin embargo, hizo notar que no resultaba claro cuál es el efecto que dicho pronunciamiento tiene sobre el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Minería, y recordó que, en relación a esta norma, el Tribunal ya había dicho que supeditaba la realización del derecho a la consulta “a la fase inmediatamente anterior a la autorización de la explotación minera”, por lo cual “dicha regulación carecería de la precisión necesaria de los estándares [...] sobre el derecho a la consulta”.

²¹ La reparación fue ordenada en el punto resolutivo décimo y en el párrafo 274 de la Sentencia, y debía efectuarse dentro del plazo de un año contado desde su notificación.

²² Con base en lo informado por el Estado y no controvertido por los representantes. *Cfr.* informes estatales de 17 de octubre de 2019 y 7 de julio de 2020.

modalidad y particularidades de cumplimiento del acto fueran acordadas con las víctimas o sus representantes no implicaba que estos últimos pudieran condicionar la realización del mismo al avance en el cumplimiento de otras medidas ordenadas en el Fallo". La Corte insta al Estado y a las víctimas y/o sus representantes a que mantengan la comunicación pertinente a fin de que, una vez estén dadas las condiciones de seguridad y salubridad necesarias, acuerden la realización del acto de la forma más pronta posible. En caso de que las víctimas mantengan dicha posición, la Corte podría valorar en una posterior resolución culminar la supervisión de esta medida.

E. Reintegro de costas y gastos

13. En cuanto al reintegro de costas y gastos ordenado en ambos casos a favor de OFRANEH²³, en las Resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas en cada uno de los casos en mayo de 2019, el Tribunal tomó nota de la postura de los representantes en cuanto a que no aceptarían los pagos "hasta tanto no se haya avanzado sustancialmente en los puntos relacionados con las pretensiones territoriales", así como de lo informado por el Estado en cuanto a que se encontraba "en proceso de consignación de los montos en concepto de costas y gastos". Al respecto, la Corte hizo notar que, si bien Honduras había acreditado que había dado inicio al proceso de consignación, no había presentado documentación que indicara su finalización, por lo que consideró que las medidas ordenadas se encontraban pendientes de cumplimiento.

14. Esta Corte observa que Honduras no ha presentado información que permita constatar la finalización del proceso de consignación de las cantidades ordenadas en las Sentencias por concepto de reintegro de costas y gastos a favor de OFRANEH²⁴. Por lo expuesto, la Corte declara que se encuentra pendiente de cumplimiento el pago ordenado en ambas Sentencias por concepto de reintegro de costas y gastos.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

²³ Dicho reintegro fue ordenado en el punto resolutivo décimo cuarto y en el párrafo 304 de la Sentencia del caso *Triunfo de la Cruz*, y en el punto resolutivo décimo octavo y en el párrafo 364 de la Sentencia del caso *Punta Piedra*. En cada una de las Sentencias, la Corte dispuso que el Estado debía pagar, en el plazo de un año, la cantidad de US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), lo cual arroja un total de US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). Además, el Tribunal estableció, que "[s]i por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria", agregando que "[e]n caso de que el Estado incurriera en mora respecto [de ...] las costas y gastos, [...] deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras".

²⁴ El Estado solamente ha "reiter[ado] que los peticionarios han solicitado que dichos puntos sean evacuados una vez que el Estado realice el saneamiento de las tierras" por lo que "manifesta[ron] [su] firme propósito de dar cumplimiento a los mismos una vez que se haya alcanzado el planteamiento de la parte peticionaria y proceder con la constitución de un fideicomiso para su efectivo cumplimiento". *Cfr.* Informe estatal de 17 de octubre de 2019. El Estado reiteró dicha postura en sus informes de 7 y 8 de julio de 2020.

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 4 a 6 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de las Sentencias y de su resumen oficial (*punto resolutivo noveno de la Sentencia del caso Triunfo de la Cruz y punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia del caso Punta Piedra*).
2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 y 8 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la creación de fondos de desarrollo comunitarios a favor de los miembros de ambas Comunidades, en tanto procedió a la apertura de cuentas a favor de cada una de las Comunidades por un monto de US\$ 816,200.64 para cada una, lo cual constituye un poco más de la mitad del monto ordenado en cada Sentencia, quedando pendiente: (i) depositar los montos restantes de acuerdo a las cantidades totales ordenadas en las Sentencias; (ii) que el Estado nombre una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración de los fondos, y (iii) que las Comunidades elijan una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación de los fondos se realice conforme lo disponga cada Comunidad (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia del caso Triunfo de la Cruz y punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia del caso Punta Piedra*).
3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación que fueron supervisadas en esta Resolución:

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros

- a) realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
- b) crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*), y
- c) reintegrar la suma por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*).

Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros

- a) crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*);
- b) adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que las disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*);
- c) reintegrar las sumas por concepto de cosas y gastos (*punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia*).

4. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Disponer que Honduras presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2021, un informe sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivo 3 y en los Considerandos 8, 11, 12 y 14 de la presente Resolución.

6. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

7. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Honduras, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2021. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Humberto Antonio Sierra Porto

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario